



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3040-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

26 DIC 2023

**LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:**

**VISTO:**

El Documento Simple N° 2228222023, de fecha 29 de mayo de 2023, por Jorge Luis Trigueros Chilquío, en representación del administrado LORENZO SILVA DURAND, con DNI N°06723521.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N°724-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 18 de mayo de 2023, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LORENZO SILVA DURAND**, con DNI N°06723521, por la comisión de la infracción con código G-051 "Por efectuar instalaciones que contravengan con los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE", al haberse cubierto y/o tapado con plancha de madera el pozo de la luz interior; asimismo, se resolvió multarla hasta con la suma de S/.4,600.00.



Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes.

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 19 de mayo de 2023, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si se ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, mediante Documento Simple N°2228222023, de fecha 29 de mayo de 2023, por Jorge Luis Trigueros Chilquío, en representación del administrado LORENZO SILVA DURAND, con DNI N°06723521, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°724-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, suscribe siguiente "Reitero de manera categórica, que sea por error del vecino denunciante con el que ya he conversado anteriormente, o por error del notificador, se me está imponiendo una sanción de multa que no me compete, puesto que para empezar, el tragaluz del vecino denunciante NO COLINDA CON MI VIVIENDA (Dpto. "D" o Dpto. 4), si no con el vecino que vive a mis



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

costado, el Sr. HERBERT DARIO ARBULÚ FERNANDEZ del Dpto. "C" o Dpto. 3. Para esto, el administrado adjunta fotografías explicando donde se realizó la conducta infractora, la cual no corresponde con su domicilio, asimismo, adjunta copia de HR y PU, donde se verifica lo suscrito.

Que, al respecto, de la revisión de Sistema de Trámite Documentario, se verifica que mediante Documento Simple N°2071142023, el señor HERBERT DARIO ARBULÚ FERNANDEZ, quien domicilia en el Dpto. "C" o Dpto. 3, solicita visita de fiscalización ante queja por tapar un área común con el departamento del primer piso; al respecto informa que el problema había cesado, ya que, hubo mutuo acuerdo entre ambas partes. Por lo tanto, se logra verificar que efectivamente, la persona que había realizado la conducta infractora, no fue LORENZO SILVA DURAND, si no HERBERT DARIO ARBULÚ FERNANDEZ.

Que, en el presente caso, es necesario tener en cuenta el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se logra verificar que efectivamente, la persona que había realizado la conducta infractora de "Por efectuar instalaciones que contravengan con los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE", al haberse cubierto y/o tapado con plancha de madera el pozo de la luz interior; no fue LORENZO SILVA DURAND, si no HERBERT DARIO ARBULÚ FERNANDEZ. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Jorge Luis Trigueros Chilquío, en representación del administrado **LORENZO SILVA DURAND**, con DNI N°06723521, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°724-2023-SGFCA-GSEGC-MSS; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°y la Resolución de Sanción Administrativa N°724-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, por lo tanto, **ARCHIVASE** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señores : LORENZO SILVA DURAND  
REPRESENTANTE: Jorge Luis Trigueros Chilquío  
Domicilio : JR. JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI N°1006, DPTO. "D" O DPTO. 4, 2DO PISO, URB. TEJADITA SANTIAGO DE SURCO

ARC/smct